

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00060-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de Sandra Yolima Acosta Parra, contra el auto del 25 de febrero del año en curso, mediante el cual se ordenó la notificación en forma del auto admisorio del libelo introductorio y el traslado a los demandados Diego Fernando y Juan Sebastián Rodríguez Bayona.

Aduce la censora como sustento de su inconformidad que el proveído que inició el trámite lo notificó al correo electrónico [yeyo\\_1691@hotmail.com](mailto:yeyo_1691@hotmail.com) el 11 de junio de 2021 a las 5.56 p.m. y al segundo a la dirección [sebastian14@hotmail.com](mailto:sebastian14@hotmail.com) el mismo día a las 5:58 p.m., en donde se les adjuntó la notificación correspondiente a cada uno de los nombrados las pruebas, traslado de la demanda de subsanación y auto admisorio del 21 de junio de 2021.

En relación con la observación del despacho en el sentido que no se permite corroborar los anexos y tampoco se advierte el envío del auto que admitió, esgrime que allega captura de pantalla donde se registra la remisión a los correos electrónicos de los accionados, en el cual se constata que ella incluyó tanto el proveído en ciernes como la notificación a cada uno de ellos, relevando eso sí que existió un error de digitación en relación con el apellido Rodríguez, pero que se entiende que corresponde a al mismo (aparece RODRGIGUEZ).

Para resolver, se considera:

Del artículo 318 del Código General del Proceso, se deduce que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

De cara al sustento de la recurrente, para el despacho no existe la claridad que pretende atribuirle a la notificación que supuestamente efectuó a los integrantes del extremo pasivo, pues se insiste, de los anexos no se evidencia que se encuentre incluido el auto que admitió la demanda, así como tampoco es susceptible acceder a ellos, a fin de determinar si realmente corresponden a

los documentos que relaciona la apoderada. Adicionalmente, alude al proveído admisorio del 21 de junio de 2021, cuando realmente data del 10 de ese mes.

Por lo demás, no puede admitirse el criterio de la apoderada según el cual se entiende que el apellido del demandado Diego Fernando es Rodríguez, cuando en verdad se consignó RODRIGUEZ, pues la notificación de un auto de gran importancia en el proceso como es el admisorio no puede quedar sujeta a ninguna clase de duda porque precisamente ella encarna la observancia del derecho a la defensa que hace parte a su vez del debido proceso consagrados ambos en el artículo 29 de la Carta.

En consecuencia, es procedente mantener el proveído censurado y en cuanto a la alzada que en subsidio se formuló, no resulta viable su concesión, en razón a que esa específica determinación no aparece enlistada en los proveídos apelables a que alude el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco en norma especial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982f2c89bcc30e5e4da59a9fd8568548c56a061e8fa768a1dedf443d364aee1c**

Documento generado en 23/03/2022 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**